

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes.	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre.	20 >
Poseciones de África	Un trimestre.	30 >
Extranjero	Un trimestre.	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor del Ministerio de Hacienda el conflicto surgido con el de Fomento, con motivo de pretenderse la nulidad de la venta de los predios que se citan, debiendo mantenerse la Real orden de 10 de Julio de 1908, dictada por el primero de dichos Departamentos.

Ministerio de Fomento:

Real decreto sobre recaudación de los préstamos hechos por los Pósitos.

Otro nombrando Subdirector de Aguas y Obras de riego á D. José Nicolau y Sabater.

Otro nombrando Delegado Regio, Presidente del Consejo provincial de Industria y Comercio de Guadalajara, á D. Bernardo Justel.

Otro admitiendo la renuncia del cargo de Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de Sevilla, á D. Anselmo Rodríguez de Rivas.

Otro nombrando Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de Sevilla, á D. Manuel Vázquez y Rodríguez.

Otro admitiendo la renuncia del cargo de Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de Guadalajara, á D. Fernando de Güici.

Otro nombrando Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de Guadalajara, á D. Victoriano Celada.

Otro nombrando Comisario Regio, en la Exposición que ha de celebrarse en Valencia durante el año 1910, á D. Vicente Puchol y Sarthou.

Otro disponiendo se apruebe el expediente de expropiación forzosa instruido con motivo de la construcción de las rampas de acceso al puente sobre el Ebro, en término municipal de Tortosa.

Ministerio de la Guerra:

Real orden-circular disponiendo quede en vigor la de 19 de Junio de 1908, por la que se autoriza á los excedentes de cupo reclimirse del servicio ordinario de guardación.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de los Aspirantes á los Registros de la Propiedad que se expresan.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 201 y 202.

FOMENTO.—Delegación Regia de Pósitos.—Circular disponiendo que las Corporaciones ó Juntas administradoras y las Secciones provinciales no admitan, cursen ni tramiten instancias en solicitud de condonación de deudas á los Pósitos.

ANEXO 1.º—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES—SUBASTAS—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anulación y rectificación de los resguardos que se detallan.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 58.

INDICE de las sentencias de la Sala de lo Contencioso dictadas desde 1.º de Enero á 30 de Junio del año actual.

PORTADA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), salió anoche con dirección á Bonanza, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De los expedientes instruidos en los Ministerios de Hacienda y Fomento, relativos al conflicto surgido entre ambos Departamentos con motivo de pretenderse la nulidad de la venta de los predios denominados Tesoro, Rambla del Paraíso

y Caídas del Balato, enclavados en el monte Guadix (Granada), resulta:

Que en 16 de Febrero de 1906 D. Ricardo Peláez, vecino de Freila, dirigió instancia al Ministerio de Fomento solicitando se excluyera del Catálogo de los montes declarados de utilidad pública de la provincia de Granada el lote Tesoro y la parcela del lote denominado Rambla del Paraíso, incluidos en monte espartal de Guadix, á fin de que pudiera seguir disfrutando las expresadas fincas, que fueron subastadas por orden del Ministerio de Hacienda y adquiridas por el solicitante con todos los requisitos legales, cuyos justificantes posteriormente acompañó;

Pasada la instancia á informe del Ingeniero Jefe de Granada, éste manifiesta que los lotes Tesoro y Rambla del Paraíso se hallan incluidos en los linderos que el vigente Catálogo determina al monte de utilidad pública Monte de Guadix, y cuya pertenencia se asigna en el mismo al referido pueblo;

Que los datos y antecedentes existen-

tes, aunque incompletos, demostraban que la venta de dichos lotes y el de Caídas del Balato fueron hechos sin cumplirse antes con cuanto sobre el particular está prevenido en la vigente legislación, y que fueron protestadas las subastas de referencia por el Distrito forestal;

Que tratándose de la exclusión de parte de terrenos del Monte de Guadix, cuyo desglose se pretendía, sólo procedía, según dispone el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, el deslinde de aquéllos, no siendo en el presente caso, á juicio del informante, tampoco es esto pertinente, por haber fundado el Peláez Marco la propiedad en el hecho de la venta efectuada por la Delegación de Hacienda de la provincia, y haber ésta enajenado una cosa que no era de su pertenencia, para cuya subasta debió haberse puesto de acuerdo con el Ministerio de Fomento, por todo lo cual, terminaba el informante, no podía ser reconocida la venta, debía ser ésta declarada nula, y de conformidad con la legislación del Ramo, no procedía reconocer la propiedad al soli-

citante, y si seguir sosteniendo la posesión de los terrenos de referencia á favor del Ayuntamiento de Guadix, continuando verificándose en los mismos los aprovechamientos forestales que anualmente produce el monte de Guadix;

Que por Real orden del Ministerio de Fomento, de 7 de Marzo de 1907, de acuerdo con lo informado por el Consejo Forestal, y conformándose con lo propuesto por la Dirección General, se resolvió:

1.º Que debe ser desestimada por improcedente la instancia ó reclamación del recurrente, porque al estar comprendidas en el monte número 24 del Catálogo, se ~~opone á su reclamación el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.~~

2.º Que con los antecedentes que obran en el expediente y los que sobre dicho asunto puedan existir en el Negociado de Montes de la Dirección General, se proceda á reclamar la nulidad de la venta de los lotes Tesoro, Rambla de Paraíso, Caídas del Balato y demás que afectan al monte de Guadix, si es que aun no se hubiere reclamado, ó instar de nuevo la resolución que proceda en el caso de haberse reclamado ya á Hacienda la nulidad de aquella venta.

Se funda esta resolución en que dichos lotes forman parte del monte catalogado con el número 24 de los de utilidad pública de la provincia de Granada, y eran, por lo tanto, inalienables mientras no se acordase su exclusión por el Ministerio de Fomento, según previenen todas las disposiciones administrativas, y especialmente la Real orden de carácter general de 14 de Mayo de 1892, dictada previa consulta del Consejo de Estado;

Que por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 10 de Julio de 1908, dictada de conformidad con lo informado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y de lo propuesto por la de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se manifestó al de Fomento que procedía declarar firme y subsistente la venta de los lotes Rambla del Paraíso, Tesoro y Caídas del Balato, toda vez que las expresadas fincas no se hallaban comprendidas en el Catálogo de montes exceptuados cuando la venta se realizó en virtud de lo acordado por el Tribunal gubernativo en 16 de Abril de 1895.

Se alega en apoyo de tal resolución que las leyes y demás disposiciones legales que el Ministerio de Fomento cita para demostrar que debe ser anulada la venta de los lotes indicados, se limitan á determinar que no están sujetas á la desamortización las fincas montuosas de utilidad pública, y que comprendidas aquéllas en el Catálogo á cargo del Ministerio de Fomento, no puede procederse á su venta mientras no se decreté por aquél su exclusión; no habiendo sido infringidas en el presente caso, puesto que el Tribunal gubernativo al acordar la ven-

ta, dispuso que se realizara siempre que al practicarse las diligencias previas para la subasta no quedara justificado que se hallaban exceptuadas;

Que para que tales preceptos fueran de aplicación, es preciso que se tratara de fincas comprendidas en montes catalogados, y las de que se trata no estaban en esas condiciones cuando la venta se realizó, ni era posible que tal extremo quedara justificado, puesto que el mismo Ingeniero que se hallaba al servicio del Distrito forestal, asegura que no puede afirmarse nada en concreto, por ser imaginarios é indeterminados los linderos del monte Guadix que le asigna el Catálogo de 1862, siendo tales los defectos en cuanto á dicho extremo, que sería hasta temerario fundar en tal documento ninguna resolución;

Que no habiéndose justificado que los lotes en cuestión estaban comprendidos en el monte, no eran inalienables, como supone el Ministerio de Fomento, sino que, por el contrario, y con arreglo á las mismas Leyes que aquél cita, estaban comprendidos en la desamortización, y debió procederse á su venta como acordó el Tribunal gubernativo en 16 de Abril de 1895, tanto más, cuanto que notificado este acuerdo al Instituto Forestal, no se produjo ninguna reclamación por dicho Ministerio, y en que por el hecho de haberse rectificado el Catálogo del monte Guadix, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1887, aprobado definitivamente por Real orden de 14 de Abril de 1903, comprendiendo en sus nuevos límites los lotes 1.º, 2.º y 10, no puede acordarse la nulidad pretendida, pues en dicha fecha estaban ya legítimamente adquiridos, creándose un estado de derecho que no tiene ningún vicio que le invalide, y más aún cuanto que por los límites fijados en la rectificación no puede determinarse ni corresponden á los del Catálogo de 1862 cuando los de éste eran imaginarios, debiendo haberse respetado en tal rectificación los derechos que á los particulares correspondían por títulos bastantes, en virtud de las compras hechas al Estado con anterioridad á la expresada rectificación;

Que el Ministerio de Fomento sostuvo, por Real orden de 9 de Octubre de 1908, la procedencia de la indicada nulidad, y que, en su virtud, el Ministerio de Hacienda, después de haber oído á los compradores de los predios citados, á propuesta de la Dirección de lo Contencioso, dictó Real orden manteniendo su primera resolución;

Que remitidos los antecedentes por ambos Ministerios á esta Presidencia, ha resultado planteado el presente conflicto:

Visto el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, según el cual se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente Ley y sin per-

juicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente están sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y forros pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que dice: «El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables»:

Visto el artículo 1.957 del Código Civil, que establece que el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes con buena fe y justo título:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de haber solicitado del Ministerio de Fomento D. Ricardo Peláez que se excluyera del Catálogo de los montes declarados de utilidad pública y de la provincia de Granada las fincas de su propiedad denominadas Tesoro y Rambla del Paraíso, enclavadas en el término municipal de Guadix;

2.º Que el Ministerio de Hacienda es el único competente para acordar la venta de los expresados terrenos, con sujeción á lo estatuido en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y concordantes, no sólo de esta ley, sino de las de fecha posterior; por lo cual al enajenarlos obró en consonancia con las atribuciones que le son propias, y el comprador al adquirirlos, basado en ello, previa subasta é inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad, obtuvo legítimamente el dominio de los expresados lotes al amparo de los preceptos que rigen en materia de desamortización;

3.º Que á mayor abundamiento, no habiendo ejercitado la Administración acción ninguna para reivindicar el dominio de los indicados lotes hasta la Real orden del Ministerio de Fomento de 7 de Marzo de 1907, y habiéndose realizado la venta de estos últimos en los meses de Octubre y Diciembre del año 1896 y entrado inmediatamente en posesión de ellos el comprador, y ha venido tanto él como el reclamante disfrutándolos en quietud y pacífica posesión durante un plazo superior al establecido en el artículo 1.957 del Código Civil para la prescripción de los bienes inmuebles; y

4.º Que por lo expuesto, adquirido por el actual poseedor el dominio de los lotes de que se trata, su inclusión posterior en el Catálogo no es motivo suficiente para anular la venta realizada, no sólo porque según dispone el artículo 3.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, tal inclusión no puede prejuzgar ninguna cuestión de propiedad, sino porque para esto sería preciso reconocer al Catálogo

carácter de retroactividad, lo que es de todo punto inadmisibles.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir el presente conflicto á favor del Ministerio de Hacienda á quien compete conocer del asunto que lo ha motivado, debiendo mantenerse la Real orden de 10 de Julio de 1908, por dicho Departamento dictada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: De todas las funciones encomendadas por la Ley de 23 de Enero de 1906 á la Delegación Regia, aparece, sin duda, como la más importante, en razón á las dificultades que la práctica ha presentado para su realización, la relativa á la recaudación de los préstamos y la reintegración de los importantes y numerosos créditos de los Pósitos, pues la realidad ha enseñado que la mayor parte de las personas que han acudido y acuden á sus caudales para remediar necesidades, no siempre precisas, y mucho menos de carácter agrícola, no han sido ni son tan solícitas para verificar el debido reintegro, y aunque esto pueda explicarse por diversas causas, es también evidente que, á más de no encontrarse justificado el hecho, es motivo de perjuicios que se producen á la Institución, y, como consecuencia indeclinable, á la colectividad, para la cual fueron creados y establecidos aquellos Institutos de crédito agrícola rural.

Al poner mano en este asunto el Ministro que suscribe, no abriga el propósito de extinguir el mal de raíz, pues sería verdadera temeridad el suponer que puedan corregirse por una disposición más ó menos acertada, inveterados males y viejas costumbres; pero sí pretende contribuir á que vayan desapareciendo esos defectos, y á remediar, en lo posible, aquellos males, y á conseguir ambas cosas le incitan y mueven á un tiempo mismo el profundo amor al mejoramiento de la riqueza nacional y el cumplimiento de su deber como gobernante.

Responde á estas consideraciones el presente Real decreto, pertinente de modo exclusivo á la recaudación de los créditos de los Pósitos en su período ejecutivo, por entender que es en el único, en el que la medida de Gobierno puede tener realidad y producir eficacia bastante en los deudores á los Pósitos, para que voluntariamente y sin apremios y coaccio-

nes, ingresen sus descubiertos, á fin de no verse embargados y perseguidos empeorando su situación económica con gravosa recarga que completen su ruina.

Solamente aplicando el procedimiento ejecutivo con energía y sin desmayos, puede llegarse al fin propuesto; y esta función que casi de modo permanente ha estado á cargo de las Corporaciones municipales, es de necesidad imprescindible que sea encomendada á otro organismo, pues las enseñanzas de la experiencia nos ha demostrado, por modo indudable que, unas veces en atención á que los intereses de los prestatarios se encuentran ligados con los de los recaudadores, otras á virtud de ser unas mismas las personas deudoras y recaudadoras, algunas en consideración al íntimo parentesco que media entre ambas entidades y no pocas en razón á motivos de orden político, que tan alejado debiera encontrarse de todo lo que supone crédito rural, las Corporaciones municipales no han servido, ni sirven, ni pueden en la mayor parte de los casos, realizar la función recaudatoria del Pósito, en su período de coactiva y forzosa.

Eliminados los Ayuntamientos de efectuar esta función, había de pensar en elegir una de las dos únicas formas de realizarse; ó contratando el servicio, arrendándole, claro está, con todas las garantías legales y necesarias, ó encargarse del mismo la Delegación Regia de Pósitos verificando la recaudación directamente. En favor, y para inclinarse á la primera solución, existen varias razones que concretadas pueden reducirse á dos; una de orden material consistente en que la recaudación sería mayor y más eficaz en manos de un contratista; y otra de orden moral relativa á evitar la ingerencia de la Delegación Regia de Pósitos en función que ciertamente no resplandece como altruista é ideal en el común sentir de las gentes; pero el atento y meditado examen del problema, ha puesto de manifiesto que únicamente á la Delegación Regia la compete y atañe, tanto porque de ese modo evita la existencia de un intermediario que habría de lucrarse con cantidades que únicamente por y para el Pósito deben ser, cuanto porque siendo la Delegación Regia el organismo creado para la investigación de los caudales y pertenencias, realización y transformación de las existencias de los Pósitos, no puede encomendar á manos extrañas la función que más directamente justifica su creación. ¿Qué juicio se formaría de un organismo que no pudiera realizar por sí una de las principales finalidades que le integran?

No desconoce el Ministro que suscribe la pesada carga que encomienda á la Delegación Regia, pues habrá de resistir á solicitudes é influencias, á fin de no torcer el camino que la Heve á realizar su misión; no se verá libre de las amargu-

ras y sinsabores que seguramente han de proporcionarla las cuestiones é incidencias propias de la recaudación ejecutiva; y, naturalmente, habrá de soportar y conllevar los enojos y hasta malquerencias de los que sean apremiados y perseguidos.

Pero bien seguro está que el talento, la moderación y el tacto de la persona que se encuentre al frente de la Delegación Regia hará ver y persuadirá de la imposibilidad de atender á aquellas solicitudes, en razón á lo que exige la noble misión que le está encomendada, y sabrá apreciar con recto y benévolo criterio aquellos enojos, amarguras y sinsabores, fijo su pensamiento en la bondad de la obra benéfica para todos con la íntima satisfacción del deber cumplido, y de que en sus manos, mejor que en ningunas otras, pueden armonizarse las rígidas y premiosas medidas ejecutivas, con la benignidad, flexibilidad y amplitud de juicio que son esenciales á la naturaleza de los Pósitos.

En todas las Leyes referentes á estos Establecimientos se ha reconocido siempre la facultad de recaudar sus créditos por los mismos procedimientos que los empleados para hacer efectivas las contribuciones de la Hacienda, demostrando el Estado con la concesión de ese privilegio la importancia que les otorgaba como lógica consecuencia de la utilidad y beneficios que debían reportar al país en el desenvolvimiento de su riqueza agrícola, pero nunca se han dictado disposiciones aclaratorias que hayan procurado armonizar los preceptos del procedimiento recaudatorio ejecutivo, á la distinta naturaleza de los créditos de los Pósitos, y como de una parte las Autoridades encargadas de realizar éstos no son las mismas que las que tienen á su cargo las contribuciones del Estado, y de otra no coinciden unos y otros descubiertos en su vencimiento, como del propio modo no puede acomodarse la clasificación de deudores á la Hacienda que establece la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, con la establecida en materia de Pósitos, se hace necesario, más bien que una reforma de las disposiciones de la referida Instrucción, un acoplamiento ó acomodamiento de las mismas á los diversos caracteres y naturaleza de sus respectivos créditos. A tal propósito se encaminan las disposiciones de este Real decreto, sin que tienda en nada á modificar lo esencial de las reglas del procedimiento ejecutivo, y constituyendo solamente una aclaración y complemento demandados hace tiempo por las diferencias entre los créditos de ambas Instituciones.

Tampoco significa variación la medida que se adopta, de que el Agente ejecutivo no empiece á realizar su cometido sino en el preciso momento en que comienza la ejecución contra el deudor, ó sea una vez que se haya dictado la providen-

cia de estar incursos los deudores en el segundo grado de apremio, y lógicamente no se le reconoce otra retribución que la apropiada y adecuada al trabajo que ha de realizar durante ese período, quedando el resto del premio de ese recargo en favor de la Delegación Regia, el cual, unido al del primer grado de apremio, servirá para sufragar los gastos que origina el funcionamiento de este servicio, descontando la parte que se asigna á las Corporaciones administradoras de los Pósitos, á fin de remunerar de algún modo su mayor trabajo y siempre con el propósito de que los recargos, que no suponen otra cosa que una penalidad, se moderen y proporcionen á satisfacer esas necesidades, sin mira alguna de lucro, y en disposición de disminuirles en beneficio de los deudores, cuando no sean absolutamente precisos para enjugar el gasto del servicio recaudatorio.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, y de conformidad á la propuesta del Delegado Regio de Pósitos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 24 de Diciembre de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Delegado Regio de Pósitos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La recaudación voluntaria de los préstamos hechos por los Pósitos y demás descubiertos en favor de los mismos, continuarán á cargo de los Ayuntamientos ó Juntas administradoras, y queda encomendada la recaudación en su período ejecutivo á la Delegación Regia de Pósitos y á las Secciones provinciales, cesando desde luego los Agentes ejecutivos que hubieran nombrado los Ayuntamientos.

Art. 2.º Cuando haya de empezar la recaudación ejecutiva en su segundo grado de apremio, propondrá el Jefe de la Sección á la Delegación Regia el nombramiento de los Agentes ejecutivos que estime necesarios para cada uno de los Pósitos de la provincia, ó para grupos de éstos, habiendo de estar en relación la propuesta con el número de deudores que se encuentren en descubierto y con las distancias que medien entre unos y otros Pósitos.

Art. 3.º Los gastos que origine este servicio se pagarán con el importe de los recargos, y en todo caso, si éstos no alcanzasen, con cargo á los fondos del contingente.

Art. 4.º El Jefe de la Sección oficiará al Presidente de la Corporación administradora del Pósito, para que á medida

que vayan venciendo los préstamos hechos y se hayan declarado las responsabilidades de las personas que lo sean directa y subsidiariamente, fije el anuncio en sitio público y visible, á fin de que los deudores, por uno ú otro concepto, hagan efectivo su descubierto dentro del plazo de cinco días, á contar desde la publicación del anuncio.

Art. 5.º El Presidente de la Corporación administradora remitirá en la misma fecha al Jefe de la Sección provincial certificación del texto literal del anuncio, en el cual se comprenderá el nombre de la persona deudora, la fecha del préstamo ó descubierto, la cantidad debida y sus intereses y el plazo de cinco días para realizar el ingreso en el período voluntario.

Art. 6.º Transcurrido el término señalado, lo comunicará el Presidente de la Corporación administradora al Jefe de la Sección provincial, y acompañando certificación de los deudores que han ingresado durante el mismo y los que no lo hubieren verificado.

Art. 7.º La responsabilidad á que diere lugar la falta de cumplimiento de este servicio ó su retraso sería exigible á los Presidentes de las Juntas ó Corporaciones administradoras por la Delegación Regia á propuesta del Jefe de la Sección provincial.

Art. 8.º Se entenderá que están incursos en el primer grado de apremio el mismo día que termine el período voluntario, todos los deudores que aparezcan en la certificación remitida por el Presidente de la Corporación administradora sin haber realizado sus descubiertos, dictándose por el Jefe de la Sección la oportuna providencia tan pronto como reciba aquélla, ordenando su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, y notificándola al Presidente de la Corporación para que lo ponga al público.

Art. 9.º En esta providencia se concederán ocho días á los deudores para que puedan ingresar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100.

Art. 10.º El Depositario de los fondos del Pósito, señalará días y horas hábiles para que los deudores realicen el ingreso de sus deudas, y no admitirá ningún pago después de transcurridos ocho días naturales desde el vencimiento, sin que el deudor realice el ingreso del 5 por 100 del primer grado de apremio, siendo responsable del importe del mismo si admitiera pagos sin hacer efectivo el recargo.

Art. 11.º El Depositario entregará al deudor la correspondiente carta de pago intervenida, y cuando se realizase con recargo, retendrá el importe de éste en concepto de depósito, á disposición del Jefe de la Sección ó ingresará en las arcas del Pósito el principal del préstamo y sus intereses.

Art. 12.º El 1 por 100, del 5 que constituye el primer grado de apremio, se dis-

tribuirá en tres partes iguales: una para el Depositario, otra para el Secretario y la otra para el Presidente de la Corporación administradora. El jefe de la Sección no podrá ordenar al Depositario la entrega de mayor suma de la á que ascienda el 4 por 100 importe del indicado primer grado de apremio, previa la oportuna liquidación.

Art. 13.º Transcurridos los ocho días señalados, dirigirán el Depositario y Presidente de la Corporación al Jefe provincial, un oficio manifestando el nombre de los deudores que han ingresado y cuantía de los ingresos, más la certificación de deudores que no hubiesen satisfecho su descubierto dentro del plazo.

Art. 14.º Recibidos por el Jefe de la Sección estos documentos, expedirá el nombramiento del Agente ejecutivo, y que ha de ser debidamente reintegrado, ordenando su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 15.º El Jefe de la Sección hará entrega al Agente ejecutivo de la certificación de deudores contra los cuales se haya de instruir expediente en el segundo grado de apremio, insertando en ella la providencia de quedar incursos en el apremio todos los comprendidos en la misma desde el día en que venció el plazo del primer grado de apremio, y obligados á satisfacer el 10 por 100 del recargo que representa.

Art. 16.º El Agente ejecutivo presentará al Presidente de la Corporación ó Junta administradora su nombramiento, en el que se extenderá la diligencia de presentación, notificando este requisito á los deudores la providencia de segundo grado de apremio, á los efectos del último apartado del artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 17.º Los gastos que se produzcan en los expedientes de apremio en su segundo grado, correrán á cargo de los Agentes ejecutivos.

Art. 18.º El Agente ejecutivo percibirá como retribución el 7 por 100 del importe de las deudas que realice por los expedientes que instruya, deduciéndose esta retribución del 10 por 100 que representa el segundo grado de apremio.

Art. 19.º Los ingresos que verifiquen los deudores del Pósito los harán al Depositario del mismo, y éste, al expedir la oportuna carta de pago intervenida, de la cual dará conocimiento al Agente ejecutivo, consignará por separado las cantidades correspondientes al principal é intereses y á los dos grados de apremio, ingresando aquéllas en las arcas del Pósito y reteniendo las de los apremios en concepto de depósito para cuando ordene su entrega el Jefe de la Sección.

Art. 20.º Si el Depositario admitiera ingresos sin el recargo del 10 por 100 una vez transcurrido el plazo de ocho días en que expira el primer grado de apremio, será responsable con el Presidente y los

que intervengan el pago del importe á que ascienda.

Art. 21. Los casos de insolvencia en que el Jefe de la Sección decreta la instrucción del expediente en su único grado de apremio contra los responsables directos ó subsidiarios, servirá de cabeza á éste el anterior de insolvencia del deudor y la providencia del Jefe de la Sección en que decreta el referido apremio.

Art. 22. El apremio contra los responsables directos ó subsidiarios consistirá en el 5 por 100 del total descubierto con los recargos y gastos seguidos contra el deudor declarado insolvente.

Art. 23. La retribución del Agente ejecutivo será en este caso el 3 por 100 del 5 en que se fija el recargo.

Art. 24. El expediente que se instruya contra responsables directos ó subsidiarios, sin que se haya instruído contra los contribuyentes, constará de los dos grados de apremio, y se tramitará en la misma forma, y con la misma retribución que si tratara de aquéllos.

Art. 25. El Depositario no entregará al Agente ejecutivo las cantidades que á éste correspondan por la instrucción de los expedientes, mientras no sea autorizado para ello por el Jefe de la Sección.

Art. 26. Los Agentes ejecutivos podrán solicitar del Jefe de la Sección la entrega del importe del recargo que les corresponda siempre que hayan transcurrido quince días sin que hubiese formulado reclamación, ó caso de haberla, hubiese sido denegada.

Art. 27. Si los expedientes terminaran con la adjudicación de bienes al Pósito, no podrán los agentes pedir la retribución que les corresponde mientras aquéllos no sean enajenados y verificado el ingreso de su importe en las arcas del Pósito.

Art. 28. Cuando el Jefe de Sección declare partida fallida el descubierto perseguido que haya terminado por insolvencia del deudor y de los solidarios y sus respectivos herederos, que para los efectos del apremio se consideran como contribuyentes, no tendrá derecho ninguno el Agente á retribución, y solamente podrá reclamar el abono de los gastos que, ocasionados en el expediente, justifique debidamente.

Art. 29. El Jefe de Sección dará preferencia á los descubiertos existentes, á contar desde el año 1906, al efecto de dirigir contra sus responsables el apremio.

Art. 30. También establecerá preferencia respecto de los descubiertos anteriores al año 1906, para aquéllos que estime de más fácil cobro y no considere como partidas fallidas.

Art. 31. El Depositario del Pósito asistirá á las subastas de los bienes inmuebles, al efecto de recibir el importe del depósito para tomar parte en ellas, y el precio del remate si le entregase en el acto el adjudicatario.

Art. 32. En las subastas ó almonedas de bienes muebles ó semovientes se entregará por el Depositario de los bienes embargados al Depositario del Pósito el producto de la venta, una vez deducidos los gastos, que justifique mediante la oportuna cuenta.

Art. 33. El Jefe de la Sección podrá suspender por causa grave á los Agentes nombrados, dando cuenta inmediata y fundada á la Delegación Regia.

Art. 34. A los efectos de la recaudación de los créditos de los Pósitos se considerará al Delegado Regio y á los Jefes de las Secciones provinciales con las mismas facultades que la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 concede respectivamente al Ministro de Hacienda y Director del Tesoro Público y al Delegado y Tesorero de Hacienda de la provincia.

Art. 35. Los Agentes ejecutivos instruirán los expedientes de apremio conforme á las disposiciones de la mencionada Instrucción y tendrán las propias atribuciones y facultades que en éste se les conceden con las variaciones contenidas en este Real decreto.

Art. 36. En el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este Real decreto, están obligadas las Corporaciones ó Juntas administradoras y la suprimida Agencia general ejecutiva á remitir á las Secciones los expedientes de apremio que hubiesen sido objeto de alguna diligencia, y aquéllas podrán decretar su continuación desde el trámite en que se encontraren ó la nulidad de lo actuado, si no se hallasen ajustados á las disposiciones vigentes.

Art. 37. Los expedientes que no se remitiesen en el término indicado, se entenderá que no han sido instruídos á los efectos del reconocimiento de los derechos y recargos que pudieran corresponder á los ejecutores; pero los deudores podrán presentar los justificantes y medios de prueba que estimasen precisos á fin de evitarse los perjuicios que pudieran irrogárseles con la formación de los que se incoen en sustitución á los no presentados.

Art. 38. El importe de los derechos y recargos que correspondan á la Delegación Regia, ingresarán en la cuenta corriente que ésta tiene abierta en las Sucursales del Banco de España.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Subdirector de Aguas y Obras de riego, á D. José Nicolau y Sabater, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Hallándose vacante la Delegación Regia Presidencia del Consejo provincial de Industria y Comercio de Guadalajara, de conformidad con el artículo 46 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para el expresado cargo á D. Bernardo Justel.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907 y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Jefe provincial de Fomento Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de Sevilla Me ha presentado don Anselmo Rodríguez de Rivas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Hallándose vacante la Jefatura de Fomento Presidencia del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Sevilla, de conformidad con el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907 y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para el expresado cargo á D. Manuel Vázquez y Rodríguez.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907 y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Jefe provincial de Fomento Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de Guadalajara Me ha presentado D. Fernando de Güici.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Hallándose vacante la Jefatura de Fomento Presidencia del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Guadalajara, de conformidad con el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo de

1907 y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para el expresado cargo á D. Victoriano Celada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comisario Regio en la Exposición que ha de celebrarse en Valencia durante el año de 1910, con el nuevo carácter de nacional, á D. Vicente Puchol y Sarthou, Delegado Regio, Presidente del Consejo provincial de Industria y Comercio de aquella provincia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se apruebe el expediente de expropiación forzosa instruido con motivo de la construcción de las rampas de acceso al puente sobre el Ebro, en término municipal de Tortosa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Castellón á Tarragona, importante la cantidad de pesetas 325.118,17.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo desaparecido las causas que motivaron la Real orden de 4 de Agosto último, (D. O. núm. 172), por la que quedó en suspenso toda redención del servicio militar activo, y restablecida ésta para los reclutas del reemplazo del corriente año por la de 11 de Octubre del mismo (D. O. núm. 229),

El REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Queda en vigor la Real orden circular de 19 de Junio de 1908 (D. O. número 136), por la que se autoriza á los excedentes de cupo que sean llamados á filas con objeto de cubrir bajas, para que puedan redimirse del servicio ordinario de guarnición en el plazo de veinte días, contados desde que se le notifique la orden de incorporación.

2.º Los excedentes de cupo que tengan hecho el depósito prevenido en el artículo 33 de la ley de Reclutamiento, á quienes haya correspondido ingresar en filas

en virtud de la Real orden de 9 de Agosto último, serán redimidos del servicio, á cuyo efecto las Comisiones Mixtas de Reclutamiento harán las operaciones correspondientes, ingresando en las Delegaciones de Hacienda el importe de los resguardos y remitiendo á las Cajas de Recluta las oportunas cartas de pago para que surtan los efectos de la redención.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1909.

LUQUE.

Señor...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en la Habana, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Puis, dejando abintestato algunos bienes, según inventario.

Madrid, 24 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3517

El Cónsul de España en la Habana, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Dorale Fernández, dejando abintestato, algunos bienes, según inventario.

Madrid, 24 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3518

El Consulado de España en la Habana, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. José Andina González, dejando algunos bienes, según inventario, habiendo fallecido abintestato.

Madrid, 24 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3519

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Lista de los aspirantes á los Registros de la Propiedad de Barcelona, Vitoria, Villanueva de la Serena, Orgiva, Dolores, Cuéllar, Marquina, Colmenar, Peñafiel, Cifuentes, Medinaceli, Cuenca, Estepona, Bande y Sedano.

Registro de la Propiedad de Barcelona (Oriente).

D. Carlos Odriozola Grimaud.
Diego María Vadillos.
Francisco Ramallo.
Pascual Aragonés.
Mariano Tussó.
José Antonio Quintanilla.
José Gaona.
Ignacio Martín Belaustegui.
Baltasar Meoro.
Ramón Hormaeche.
Augusto Hernández.
Juan Herrero.
Enrique Cambra.
Ignacio Sánchez.

Registro de la Propiedad de Vitoria.

D. Juan Herrero.
Manuel María Lamana.

D. Julián Muro.
Andrés Enciso.
Agustín Jiménez.
Eduardo Sobrino.
Antonio Balcells.
Mariano Gaité.
Antonio Sauras.
Luis Salazar.
Antonio López González.
Francisco Beraud.
Ramón Arjona.
Agustín Ramos.
Jesús Rou.
Pío González.
Francisco Sirvent.
Ignacio Sánchez.
Andrés Benítez.
Jerónimo Escosura.
Gabriel Ruiz Almodóvar.
Augusto Hernández.
Eustaquio Díaz Moreno.
Diego Angulo.
Wenceslao García Gómez.

Registro de la Propiedad de Villanueva de la Serena.

D. Jerónimo Escosura.
Manuel María Lamana.
Andrés Enciso.
Carlos Fasso.
Alfredo López.
Antonio Sauras.
Florencio Escudero.
Rafael Lovera.
Francisco Beraud.
Ramón Arjona.
Gabriel Ruiz Almodóvar.
Eustaquio Díaz Moreno.
Diego Angulo.
Wenceslao García Gómez.

Registro de la Propiedad de Orgiva.

D. Antonio García Moreno.
Carlos Fasso.
Alfredo López.
Antonio Sauras.
Florencio Escudero.
Rafael Lovera.
Francisco Beraud.
Manuel Gallego.
Eustaquio Díaz Moreno.
Diego Angulo.
Wenceslao García Gómez.

Registro de la Propiedad de Dolores.

D. Jerónimo Escosura.
José del Castillo.
Andrés Enciso.
Carlos Fasso.
Alfredo López.
Antonio Sauras.
Florencio Escudero.
Rafael Lovera.
Jesús Neira.
Francisco Beraud.
Manuel Gallego.
Eustaquio Díaz Moreno.
Diego Angulo.
Wenceslao García Gómez.

Registro de la Propiedad de Cuéllar.

D. Carlos Jasso.
Robustiano Cabeza.
Aurelio Delgado.
José del Castillo.
Antonio Galindo.
Manuel de Ortega.
Antonio Rodríguez.
Antonio Sauras.
Manuel Cabeza Bobes.
Domingo Tarrió.
Benito Prieto.
Juan Chacón.
Carlos Martínez García.
Emilio Moreno.

Registro de la Propiedad de Marquina.

D. Francisco Sánchez Varela.
Mariano Aguilar.

D. Robustiano Cabeza.
Félix María Carazony.
Aurelio Delgado.
Andrés Macho.
Santiago de la Villa.
José del Castillo.
Antonio Galindo.
Antonio Rodríguez.
Emilio Guerrero.
Francisco López.
Antonio Sauras.
Manuel Cabeza Bobes.
Domingo Tarrió.
Guillermo Martínez Forero.
Julio Cortey.
Antonio Ruiz.
Juan Manuel Montero.
Juan Chacón.

Registro de la Propiedad de Cifuentes.

D. Mariano Aguilar.
Félix María Carazony.
Julio Cortey.

Registro de la Propiedad de Medinaceli.

D. Mariano Aguilar.
Félix María Carazony.
Julio Cortey.

Registro de la Propiedad de Cuenca.

D. Santiago de la Villa.
Mariano Aguilar.
Robustiano Cabeza.
Félix María Carazony.
Francisco López Lara.
Manuel Cabeza Bobes.
Robustiano Cabeza.
Aurelio Delgado.
José del Castillo.
Antonio Galindo.
Manuel Ortega.
José María Galcerán.
Emilio Guerrero.
Miguel Silvestre.
José Santías.
Manuel Cabeza Bobes.
Domingo Tarrió.
Juan Chacón.
Carlos Martínez.
Emilio Moreno.

Registro de la Propiedad de Colmenar.

D. Benito Prieto.
Mariano Aguilar.
Félix María Carazony.
Aurelio Delgado.
Santiago de la Villa.
José del Castillo.
Antonio Galindo.
Manuel Ortega.
Emilio Guerrero.
Francisco López Lara.
Miguel Silvestre.
Antonio Sauras.
José Santías.
Manuel Cabeza Bobes.
Guillermo Martínez Forero.
Julio Cortey.
Antonio Ruiz.
Juan Chacón.
Emilio Moreno.

Registro de la Propiedad de Peñafiel.

D. Benito Prieto.
Julio Cortey.
Antonio Ruiz.
Carlos Martínez García.

Registro de la Propiedad de Estepona.

D. Santiago de la Villa.
Mariano Aguilar.
Félix María Carazony.
Guillermo M. Forero.
Julio Cortey.
Antonio Ruiz.

Registro de la Propiedad de Bande.

D. Mariano Aguilar.
Félix María Carazony.
Julio Cortey.

Registro de la Propiedad de Sedano.

D. Mariano Aguilar.
Félix María Carazony.
Julio Cortey.
Madrid, 24 de Diciembre de 1909.—El Director General, Javier Gómez de la Serna.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 201.—MAR MEDITERRÁNEO.—Isla de Chipre.—Larnaka.—Modificaciones en el alumbrado.—Noticias. *Avis aux Navigateurs número 354/1.991. Paris, 1909.*

Número 1.056.—Se prolongó unos 135 metros hacia afuera el muelle desembarcadero de Larnaka, alcanzando una longitud total de 270 metros, terminando en muelle de abrigo por su lado Norte, formado por un ángulo recto de 75 metros. A consecuencia de estos trabajos, se apagó la luz fija roja que se encendía en el Lazareto; y se encendieron dos luces en las extremidades Norte y Sur del muelle de abrigo, en las características siguientes:

Carácter: Fija roja.

Alcance: 5 millas.

Altura sobre el mar: 8,5 metros.

Faro-Descripción: Columna de hierro, pintada de negro.

Situación aproximada: 34° 55' N. y 39° 50' 34" E. (33° 38' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 330, Carta número 4 de la sección III.

Derrotero número 5, página 251.

MAR DE CHINA.—Islas Filipinas.—Costa Oeste de Luzón.—Puerto de Manila.—Boyas. *Avis aux Navigateurs número 358/2.017. Paris, 1909.*

Número 1.057. En el puerto de Manila se fundearon cuatro boyas planas, rojas, para marcar el límite Norte de la parte que aún no está dragada.

Estas boyas se encuentran, respectivamente, al S. 18° E., al S. 9° E., al S. 1° E. y al S. 5° W. de la torre-semáforo situada sobre la Engineer Island.

Carta número 482 de la sección V.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Proximidades de la bahía Penobscot.—Canal Two Bush.—Roca. *Avis aux navigateurs número 363/2.046. Paris, 1909.*

Número 1.058.—A unos 600 metros al S. 31° 30' W. del faro de la isla Two Bush, se encontró una pequeña roca aguda, cubierta con 4,5 metros de agua en bajamar media.

Situación aproximada: 43° 57' 36" N. y 62° 52' 26" W. (69° 4' 46" W. de Gw.)

Carta número 588 de la sección IX.

Entrada del Nantucket Sound.—Casco y Boya. *Avis aux Navigateurs número 359/2.021. Paris, 1909.*

Número 1.059.—Para marcar el casco del *Shenandoa*, que se fué á pique entre los barcos-faros de «Pollock Rip» y de «Shovelful», se fundeó provisionalmente en 7,2 metros de agua una boya á fajas horizontales, negras y rojas.

Una boya del mismo color, con luz fija roja, se fundeará, tan pronto como sea posible, para marcar dicho casco en las marcaciones siguientes: el faro de Nan-

tucket (Great Point) al S. 24° 30' W. y el faro de la punta Monomoy al N. 46° W. Carta número 588 de la sección IX. Derrotero número 40, página 109.

Puerto de Charleston.—Banco de la isla Hog.—Boya. *Avis aux Navigateurs número 361/2.033. Paris, 1909.*

Número 1.060. En el cantil del banco que despide por el Oeste la isla de Hog, se fundeó en 5,5 metros de agua una boya cónica roja, marcada 16 A; está situada en las siguientes marcaciones: el faro posterior de la enflación de Mount Pleasant al S. 74° E., el faro de «Shutes Folly Island Spit», al S. 12° W. y el faro posterior de la enflación del canal principal (iglesia Saint Philippe) al S. 50° 30' W.

Situación aproximada del faro de la iglesia Saint Philippe: 32° 46' N. y 73° 43' 15" W. (79° 55' 35" W. de Gw.)

Carta número 549 de la sección IX.

Grupo 202.—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Guyana iranesa.—Proximidades de Cayena.—Peligros exteriores.—Noticias sobre el batizamiento. *Avis aux Navigateurs, número 360/2.028. Paris, 1909.*

Número 1061.—Las boyas que marcan los peligros siguientes han desaparecido.

Boya del Grand Machoiran Blanc.

Boya de la roca Saint-Francois.

Boya del Tas de Roches.

Boya de las Roches Anglaises.

Situación aproximada del puerto de Cayena: 4° 56' N. y 46° 5' 26" W. (52° 20' 56" W. de Gw.)

Carta número 108 de la sección VIII.

Brasil.—Proximidades del Río Grande do Sul.—Costa de d'Albardao.—Luz de Sarita. *Avis aux Navigateurs, número 362/2.040 Paris, 1909.*

Número 1.062.—Sobre la costa d'Albardao se encendió una luz, llamada *Luz de Sarita*.

Carácter: De un grupo de dos destellos blancos cada 5 segundos.

Alcance: 13 millas.

Altura sobre el mar: 28 metros.

Faro: Torre de hierro sobre pilotes, pintada de rojo, y de 25 metros de altura. Una casa blanca y un almacén se encuentran cerca del faro.

Situación aproximada: 32° 32' 0" S. y 46° 14' 41" W. (52° 27' 1" W. de Gw.)

—Cuaderno de faros, número 85, B, página 16.

Carta número 37 de la sección VIII.

República Argentina.—Bahía Falsa.—Balizamiento.—Instrucciones. *Avis aux Navigateurs, número 361/2.034. Paris, 1909.*

Número 1.063.—La bahía Falsa tiene dos entradas: una llamada *Canal Patagonia*, situada entre los bancos Paz y los de la isla Verde, tiene de ancho 1,2 millas, con una profundidad de 12 metros. No existe ningún balizamiento. La otra pasa, llamada *Canal del Este*, está entre los bancos Paz y el banco Lobos, con un ancho de 0,8 millas y una profundidad de 10 metros.

Balizamiento: En una duna elevada 12 metros, situada en la punta NW. de la isla Ariana, se erigió una baliza de 22 metros de altura. Se fundeó además en 10 metros de agua una boya cónica á la entrada de esta pasa y á 10 millas al S. 49° E. de la baliza. Una segunda boya se encuentra en la misma dirección á 7 millas de la misma baliza.

Instrucciones: Para entrar, se toma el rumbo N. 49° W. que pasa por la baliza, y cuando se llega á una milla de la se-

gunda boya se arrumba al N. 17° W. y se llega así al fondeadero de la bahía entre la isla Ariana y la isla Trinidad.

Situación aproximada de la baliza de la isla Ariana: 39° 14' S. y 55° 49' 26" W. (62° 1' 46" W. de Gw.)

Cartas número 194 y 72, sección VIII. Derrotero número 12, página 16.

GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos. Río Misisipi.—Pasa Sur.—Boyas provisionales.—*Avis aux Navigateurs* número 359/2.022. Paris, 1909.

Número 1.064.—Para marcar el lado Oeste del Canal de 8,5 metros de la pasa Sur del Misisipi, se fondearon provisionalmente las boyas de asta *negras* siguientes:

Una boya llamada *West Bank buoy*, número 3, en 9 metros de agua, y á 560 metros al S. 50° E. del faro del muelle Este:

Una boya llamada *West Bank buoy* número 5, en 9,3 metros, y á 360 metros al S. 35° E. del mismo faro.

Una boya llamada *West Bank buoy* número 7, en 8,5 metros y á 230 metros al S. 2° E. del mismo faro.

Situación aproximada del faro del muelle Este: 28° 59' N. y 82° 55' 26" W. (89° 7' 46" W. de Gw.)

Cartas números 784 y 180 de la sección IX.

El Director general, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE FOMENTO

Delegación Regia de Pósitos.

CIRCULAR

La imperiosa necesidad de llegar pronta y eficazmente á la completa realización de los créditos pertenecientes á los Pósitos, exige dar por terminado en absoluto el plazo establecido en la regla segunda del artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, para que los deudores pudieran acogerse á los beneficios que la misma concedía.

Pudo juzgarse de precisión otras veces prorrogar aquél plazo. é Interpretar el texto legal en sentido amplio y extensivo; pero en el momento presente, en que se ha de proceder con todo rigor á la formación de los expedientes de apremio contra los deudores que se encuentren en descubierto, no puede darse al precepto legal mayor alcance que el que se desprende de su letra y del espíritu que lo informa, estando á mayor abundamiento convencida esta Delegación Regia de la verdadera perturbación que se ha producido en su funcionamiento regular y en la marcha administrativa, por el hecho de no haberse cerrado definitivamente el plazo para solicitar la condonación parcial de las deudas, hasta el punto de ser motivo de que en muchos casos no pueda conocerse á ciencia cierta la verdadera cuantía de aquéllas, ni la situación en

que se encuentran los deudores con respecto al Pósito; dando esto lugar á que se hayan instruído procedimientos ejecutivos innecesarios, y realizado ingresos indebidos que han originado una serie de expedientes sobre devoluciones que casi han absorbido por completo la atención de este Centro, y paralizado la tramitación de los demás asuntos.

En consideración á lo expuesto, ha resuelto esta Delegación Regia que las Corporaciones ó Juntas administradoras y las Secciones provinciales no admitan, cursen ni tramiten ninguna instancia en que se solicite la condonación de deudas á que se reflere el artículo 6.º de la Ley citada en su regla segunda, considerando definitivamente terminado el plazo para hacer esa clase de peticiones, y procediendo á archivar todas las que estuviesen pendientes, por haber sido presentadas con posterioridad al último concedido.

Lo que se comunica á los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos para su conocimiento y á fin de que inserten esta Circular en el *Boletín Oficial* de su respectiva provincia y lo hagan saber á las Corporaciones ó Juntas administradoras de los Pósitos para su debido cumplimiento.

Madrid, 24 de Diciembre de 1909.—El Delegado Regio, José M. Zorita.

Señores Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.